

# **“CAMPO ALGODONERO” A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Por Juan Jaime González Varas

2014

Resumen: el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, y el derecho internacional de los derechos humanos en general, obligan a los Estados a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; situación que reviste particular importancia toda vez que la discriminación es la base, causa y consecuencia, de otras violaciones de derechos humanos y motor de violencia contra las mujeres. El presente trabajo pretende realizar un estudio sistemático de los aportes y la línea argumentativa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó en la sentencia de “Campo Algodonero” para determinar y exhibir una situación de desigualdad estructural de la Mujer en Ciudad Juárez, así como un patrón sistemático de violencia de género.

SUMARIO: (i) Introducción (ii) Breves comentarios sobre la situación histórica de vulnerabilidad de la mujer: Derechos de las Mujeres e igualdad. (iii) Línea argumentativa de la CoIDH y situación de especial vulnerabilidad de las mujeres en un espacio y tiempo determinados. (iv) Discriminación como producto: Relación entre discriminación y violencia (como patrón sistemático-sintomático) (v) Discriminación como ejercicio de poder: Los estereotipos como obstáculos para el acceso a la justicia. (vi) Conclusiones de la Corte (eje argumentativo) (vii) Bibliografía

RESUMEN: El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, y el derecho internacional de los derechos humanos en general, obligan a los Estados a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; situación que reviste particular importancia toda vez que la discriminación es la base, causa y consecuencia, de otras violaciones de derechos humanos y motor de violencia contra las mujeres. El presente trabajo pretende realizar un estudio sistemático de los aportes y la línea argumentativa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó en la sentencia de “Campo Algodonero” para determinar y exhibir una situación de desigualdad estructural de la Mujer en Ciudad Juárez, así como un patrón sistemático de violencia de género.

PALABRAS CLAVE: Desigualdad estructural de la mujer, principio de igualdad como no-sometimiento, no-exclusión, no discriminación de la mujer, campo algodonero, Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

## **(i) Introducción**

El presente trabajo pretende realizar un estudio sistematizado de los argumentos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) realizó para determinar la existencia de una situación de discriminación estructural hacia las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En ese sentido, habría que identificar cuando menos dos niveles de estudio: **(i)** Una situación histórica de vulnerabilidad de la mujer en general como punto de partida y análisis en abstracto; y **(ii)** Una situación de especial vulnerabilidad de las mujeres en un espacio y tiempo determinado como análisis concreto. En mi opinión, el primero nos sirve para entrar al estudio de un problema en el cual existen indicios sobre un posible conflicto cuya raíz es la desigualdad estructural con perspectiva de género; y el segundo nos sirve para realizar el estudio del caso, el segundo nivel no excluye al primero.

Por otra parte, para el estudio del caso en comento es importante identificar la discriminación por género cuando menos desde dos perspectivas, que aunque interrelacionadas cuentan con características particulares: **(i)** Discriminación producida

como reproducción de un patrón sistemático de violencia (perpetuadores); y **(ii)** Discriminación en el acceso a la justicia para los familiares de las víctimas (autoridades).

\* \* \*

## **(ii) Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad**

Soledad García (2010:48) nos dice que “la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como las necesidades que solamente ellas tienen han llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de sus derechos”. Derechos humanos considerados como universales: generales por ser personas y específicos por ser mujeres. En el mismo sentido para Mahoney (1997) la igualdad de la mujer no debe ser apreciada en un sentido Aristotélico como un derecho de similitud y diferencia, pues, el problema de la mujer consiste en una realidad social que se basa en la denegación sistémica de poder, de recursos y de respeto.

Por su parte, Marion Young (1990) en su trabajo sobre La justicia y la política de la diferencia nos habla de las cinco caras de la opresión a las que denomina como explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. Estas caras de la opresión a las que hace referencia son precisamente los referentes base que nos permiten identificar la desigualdad estructural en contra de un grupo determinado; y en ese sentido, la define como un conjunto de impedimentos sistemáticos que derivan de la pertenencia a un grupo social – en este caso el de las niñas y mujeres- por causas insertas en normas, hábitos y símbolos (Marion Young, 1990) En este punto precisa que la violencia sistémica “está dirigida a miembros de un grupo simplemente por ser miembros de ese grupo” (Marion Young, 1990: 108).

Bajo este contexto es importante recalcar lo siguiente: (i) Se aprecia un factor histórico de vulnerabilidad y sometimiento (que se describe en términos de denegación sistémica de poder), consensuado hasta el momento por diversos autores en contra de la mujer (ya no del género en general); y por tanto, (ii) una necesidad latente de la especificidad con la que tienen que ser abordados los problemas que surgen a raíz de dicho factor de desigualdad estructural histórico a la luz de los derechos de la mujer y con perspectiva de género.

Con base en lo anterior, es que la CoIDH reconoce la necesidad de analizar el contexto que rodeó los hechos del caso y las condiciones en las cuales sucedieron a la luz de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación para determinar la posible responsabilidad internacional del Estado (CoIDH: Párrafos 113- 164).

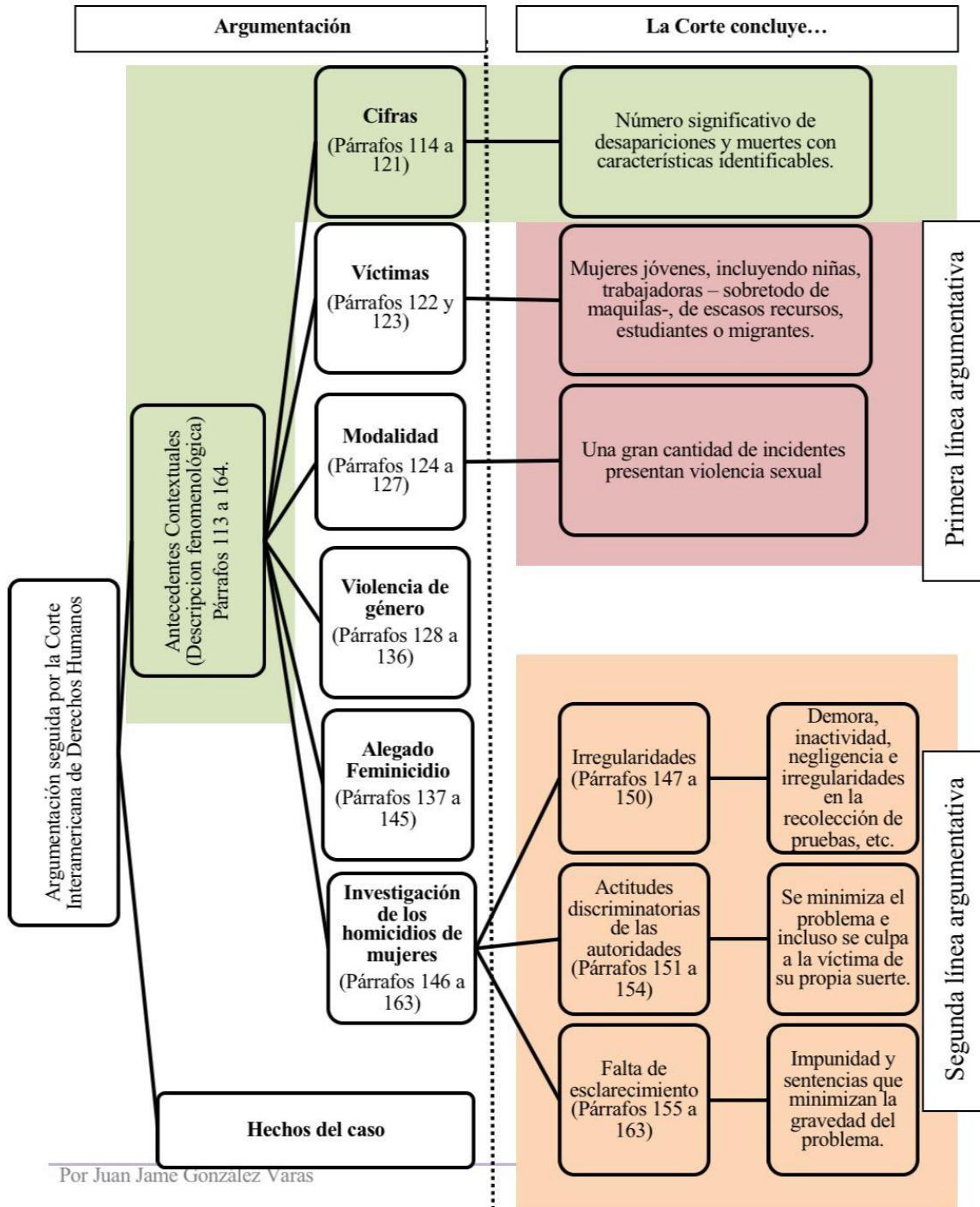
\* \* \*

**(iii) Línea argumentativa de la CoIDH y situación de especial vulnerabilidad de las mujeres en un espacio y tiempo determinados.**

En primer lugar la CoIDH exhibe el fenómeno de mujeres y pretende aproximar algunas cifras. En ese sentido describe el fenómeno de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez registrando un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios, y aunque no existen conclusiones convincentes sobre los números se observa de manera general que son alarmantes

Conforme lo anterior, dichos crímenes se han caracterizado por un pronunciado aumento de crímenes y violencia generalizada; sin embargo, en lo referente a las mujeres se presentan varias características ya que los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres y el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionalmente mayor que el de las ciudades fronterizas (CoIDH: Párrafo 117).

En ese sentido, para efectos del presente trabajo se dará un peso importante al estudio y análisis de la descripción fenomenológica que la Corte realiza sobre el caso, ya que precisamente es en ese contexto en el que se puede apreciar la determinación de un patrón sistemático de desigualdad estructural. En efecto, se aprecian dos líneas argumentativas. Veamos:



\*\*\*

(iv) Discriminación como producto: Relación entre discriminación y violencia (como patrón sistemático-sintomático). Primera línea argumentativa.

Conforme lo hasta aquí expuesto se identifica una primera perspectiva: un patrón sistemático de violencia y discriminación en contra de la mujer. Como se expuso anteriormente, las mujeres víctimas gozan de un perfil determinado, mujeres jóvenes, en precaria situación económica y sin niveles superiores de educación, incluyendo niñas, trabajadoras –sobre todo de maquilas, estudiantes y migrantes (CoIDH: Párrafos 122-123). Esta situación resulta relevante porque como bien señala Mantilla Falcón (2006) al estudiar los trabajos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú dichas características son tradicionalmente consideradas como de mayor vulnerabilidad.

Ahora bien, cuando la Corte define la modalidad de los crímenes concluye que un número considerable de homicidios presentaron signos de violencia sexual (CoIDH: Párrafos 124 a 127). Este punto es importante, tanto para determinar el patrón sistemático de violencia contra el grupo, como para fundar una presunción sobre el carácter de discriminación por género (en el que la Corte se enfoca unos párrafos siguientes). En ese sentido, la violencia sexual, es una característica históricamente vinculado con estereotipos femeninos y, por tanto, discriminación de la mujer. Por ejemplo, Jelin (2006) cuando refiere a la represión de las dictaduras del Cono Sur comenta que los informes sobre la tortura indican que el cuerpo femenino siempre fue un objeto especial, pues siempre manifestaba una alta dosis de violencia sexual toda vez que se encuentra directamente ligado a la identidad femenina como objeto sexual, como esposas y como madres. Como se puede apreciar, la modalidad de los homicidios, que tiene a bien precisar la CoIDH, tiene alcances mucho mayores que una simple precisión de hechos, pues la violencia sexual analizada con perspectiva de género exhibe en gran medida la estructura de opresión sexual al que se encuentra sometida la mujer, lo que inclusive, genera obligaciones como procedimientos específicos, investigaciones exhaustivas y protocolos específicos. Por otra parte Charlesworth (1997:63) nos dice que precisamente por ello, una estrategia desarrollada en la doctrina jurídica feminista para remediar la posición subordinada de la mujer es la de entender esta subordinación como el producto de la dominación de la mujer por el hombre: una desigualdad de carácter sexual.

Respecto de la violencia basada en género (CoIDH: Párrafos 128 a 136) la Corte maneja cifras que se dividen en diversos rubros, entre ellos, violencia social, violencia doméstica, violencia sexual; y refiere a distintos informes, en los que se aprecia que si bien los motivos de los crímenes son diversos, en su mayoría se tratan de violencia de género

que ocurre en un contexto de discriminación sistemática; y en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de la mujer. Este es un gran acierto, Mantilla Falcón (2006) nos habla del impacto diferenciado de la violencia: la desigualdad de género; en su opinión -al referir los trabajos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú- existe una necesidad latente de la perspectiva de género en los actos de violencia en contra de las mujeres; y, un énfasis en las situaciones y hechos violatorios que afectan a las mujeres de manera específica, pues, la violencia sexual debe incluir los casos de prostitución forzada, unión forzada, esclavitud sexual, aborto forzado, embarazo forzado y violación sexual.

Respecto del alegado feminicidio (CoIDH: Párrafos 137 a 145). La Corte utiliza la expresión “homicidio de mujer por razones de género” conocido como feminicidio (párrafo 143). Debido a la imposibilidad de pronunciarse sobre cuáles homicidios constituyen homicidios de mujeres por razones de género, la Corte se refiere a los casos como homicidios de mujeres en el entendido de que en su mayoría se cometieron por razones de género y en un contexto de violencia contra la mujer. En ese sentido, como yo lo exprese personalmente en el desarrollo del curso, me parece que la decisión de la Corte fue acertada, pues no comparto del todo el uso del término feminicidio de manera indiscriminada. Si partimos de la base de que desde la perspectiva internacional resulta aceptada la “discriminación por razones de género”, me parece mucho más preciso el término “homicidio por razones de género” para distinguir los homicidios de mujeres de aquellos que se cometen por el simple hecho de que la víctima sea mujer.

Sin más, es viable concluir en este punto como bien afirma García (2010:53) que existe una relación intrínseca entre la discriminación de la mujer con los actos de violencia cometidos en contra de ellas como dos realidades sinalagmáticas, y por tanto, se enfatiza el impacto diferenciado de la violencia, la desigualdad de género (Mantilla Falcón, 2006).

\* \* \*

(v) Discriminación como ejercicio de poder: Los estereotipos como obstáculos para el acceso a la justicia. Segunda línea argumentativa.

Por otro lado, de la investigación de los homicidios de mujeres (CoIDH: Párrafos 146-163) la Corte detectó diversas irregularidades. En primer lugar, encuentra que conforme a las pruebas aportadas se observaron irregularidades en las investigaciones y en los procesos; entre otros, la demora en el inicio de las investigaciones, la lentitud de las mismas y la inactividad en los expedientes; negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de las víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de

contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género (CoIDH: Párrafos 147-150).

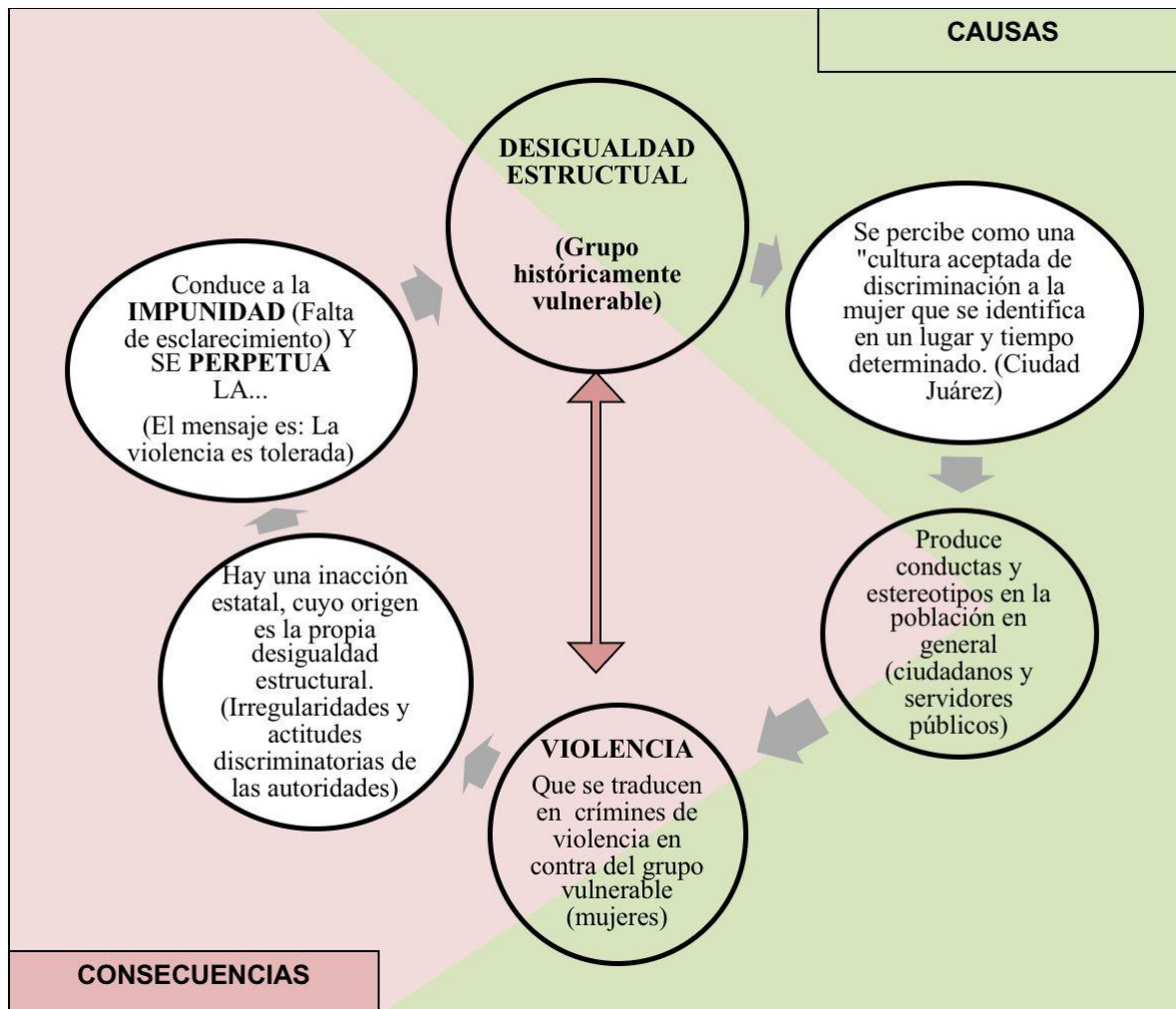
En ese sentido, las actitudes discriminatorias de las autoridades (CoIDH: Párrafos 151 a 154) la CoIDH precisa que la respuesta de funcionarios estatales frente a los crímenes fue influenciada por un contexto de discriminación basada en género minimizando el problema e inclusive culpando a las víctimas de su suerte (por su forma de vestir, su conducta, por el lugar en el que trabajaban, por andar solas, etc). Al respecto, Mahoney (1997: 456) refiere que la corroboración por parte de los jueces y autoridades donde se debe apoyar la credibilidad de la víctima y se acostumbra a hacer preguntas sobre la historia sexual y social de la victima para atacar su credibilidad; no es otra cosa que una **presunción sexista** de que las mujeres que son activas sexualmente con más de un hombre son mentirosas y convierte el juicio en un espectáculo pornográfico y discriminatorio en contra de la mujer.

En este orden de ideas, Cook (2006) enfatiza la falta de comprensión del carácter sistémico que tiene la subordinación de la mujer y la incapacidad de reconocer la necesidad de caracterizar la subordinación de la mujer como una violación de derechos humanos En ese sentido, respecto de la falta de esclarecimiento la CoIDH concluye lo siguiente: **(i)** los diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez; **(ii)** incluso en los casos investigados y sancionados mediante una sentencia condenatoria, éstas se enmarcaron en un promedio no mayor a los 15 años de prisión; **(iii)** el número de sentencias y la pena impuesta son más bajos cuando se trata de homicidios de mujeres con características sexuales; y por tanto, **(iv)** resulta claro que la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer, pues, confirma la violencia y discriminación como “aceptable” y fomenta, por tanto, su perpetuación (CoIDH: Párrafos 155 a 163).

\* \* \*

Corolario de lo anterior, la argumentación de la CoIDH exhibe a la desigualdad estructural y la violencia sistematizada en contra de la mujer como parte de un patrón circular y ambivalente, donde se observa que una y otra son causa y consecuencia; esto es, los estereotipos dominantes y discriminatorios sobre roles, condiciones y vulnerabilidades que provocaron la violencia e impidieron el acceso a la justicia son causa originaria y consecuencia a la vez de la violencia contra la mujer; y a su vez se aprecia claramente que

de no tomar medidas sobre el asunto el resultado será uno: la perpetuación de la situación de desigualdad estructural y violencia. Lo anterior, se observa en el siguiente esquema (elaboración propia):



\* \* \*

(vi) Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación (CoIDH: Párrafos 390 a 402)

Previo a analizar la posible responsabilidad internacional, la Corte partió de determinar si la violencia que sufrieron las víctimas constituyó violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará en el entendido de que no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Esto es importante, porque en opinión de Cook (2006) se requiere de una práctica subsiguiente mediante la recaracterización crítica de los derechos humanos internacionales; y que las decisiones de los tribunales derechos humanos pasen de utilizar un criterio de discriminación de “similitud y diferencia”, a un modelo de “desventaja” que es capaz de registrar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer (Cook, 2006: 9-11).

Enfatiza lo anterior las consideraciones de Mahoney (1997), pues, en su opinión, se requiere de un marco legal con suficiente flexibilidad para permitir el desarrollo de una teoría de la igualdad que promueva los intereses de la mujer, identifique y reconozca las violaciones a sus derechos y conduzca a recursos legales.

Ahora bien, la línea argumentativa se centró en los siguientes ejes:

- (i) Notó el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como el señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez se encuentran influenciados por una cultura de discriminación.
- (ii) Observó el contenido de diversos informes de organismos y organizaciones internacionales que señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.
- (iii) Señaló las características específicas de las víctimas, como mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes; y se estimó probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente (por la manera en que fueron cometidos) violencia sexual de algún tipo.
- (iv) Por lo anterior, las jóvenes víctimas fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará; y en ese sentido, los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y se encuentran enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Así la Corte concluye lo siguiente:

“La Corte considera que el estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”

Al respecto concluye que, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos reflejan, implícita o explícitamente, en

políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial

Por ello concluye que el caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1. de la Convención de la Convención en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas; así como los artículos 8.1 y 25.1 en perjuicio de los familiares.” (CoIDH: párrafo 401-402)

Así las cosas, para determinar si el Estado había incumplido su obligación de no discriminar la Corte:

- (i) Recordó la definición de la CEDAW como discriminación<sup>1</sup>
- (ii) En el ámbito Interamericano, citó la Convención Belém do Pará<sup>2</sup>. Esta situación reviste especial importancia, dado que en opinión de Charlesworth (1997) la definición relativamente amplia de discriminación de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, "que cubre tanto la igualdad de oportunidades (igualdad formal) como la igualdad de resultados (igualdad de facto), está de todas maneras fundamentada en el mismo enfoque limitado, pues la medida de la igualdad siendo masculina, y la discriminación que prohíbe está limitada a los derechos humanos aceptados y a las libertades fundamentales. Por lo que es importante allegarse de varios elementos que determinen particularmente los derechos de la mujer; y además dar un peso elevado al contexto en que suceden los hechos.
- (iii) Posteriormente cita jurisprudencia en la que señala que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que

---

<sup>1</sup> La CEDAW define la discriminación contra la mujer como “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. También ha declarado que dicha definición incluye la violencia basada en el sexo; y que la violencia es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

<sup>2</sup> “La violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconocer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

la afecta de forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

- (iv) Así remontándose a los hechos del caso llegó a la conclusión de que el Estado violó el deber de no discriminación.

\* \* \*

## BIBLIOGRAFÍA.

- Alviar García, Helena (2009). “Propiedad” en La mirada de los jueces: Género en la jurisprudencia latinoamericana, Bogotá: Red Alas, pp.491-494.
- Bonet Esteva, Margarita, “Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?” En Derecho, Género e Igualdad, Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas, Vol I, Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 27-38.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 68, pp. 10-51.
- Cook, Rebecca, (2006) “Los derechos internacionales de la mujer: el camino a seguir”, en: S.A., Género, cuerpo y derecho: el rol de la academia mexicana, México, RED ALAS-Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ITAM pp. 9-18.
- Cook, Rebecca, Dickens, Bernard y Fathalla, Mahmoud F., Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho, Sección 4. Aplicación de los derechos humanos a la salud sexual y reproductiva, puntos 4.1. y 4.2, pp. 15-49.}
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 092-2008, Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, II. Constataciones generales, pp. 20–53.
- Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones  
[http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature\\_es.php](http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_es.php), pp. 5-15.
- Elizabeth Jelin, El género en las memorias, en: Los Trabajos de la Memoria, 2002.
- Extractos del caso: Marhía da PenhaMaiaFernandes y Brasil, Caso 54/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 16 de abril de 2001.
- Hilary Charlesworth (1997), ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres? En: Cook, Rebecca (ed.),Derechos humanos de la Mujer,Colombia,Profamilia, pp. 55-80.
- Iris Marion Young (1990). “El ideal de la imparcialidad y lo cívico público” en Justicia y la política de la diferencia, España: Princeton UniversityPress y Ediciones Cátedra, 165-197.

- Kohen, Beatriz, “Más mujeres a la justicia: Los argumentos más frecuentes”, Revista Academia Año 3 número 6. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho- Universidad de Buenos Aires, 2006.
- Mahoney, Kathleen (1997). “Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales” en Cook, Rebecca (ed.) Derechos humanos de la Mujer. Colombia: Profamilia, pp. 443-466.
- ONU Mujeres, “El progreso de las mujeres en el mundo en busca de la justicia”, 2011-2012, pp. 1 -21.
- Otano, Graciela Edit, “La mujer y el derecho penal. Una mirada de género” en: Birgin, Haydée (Comp.), Las trampas del poder punitivo. El género del derechos penal, Argentina, Editorial Biblios, 2010, pp. 111-135.
- Pou Giménez, Francisca, “Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites a la jurisdicción constitucional” en: Cruz Parcer, Juan A y Rodolfo Vázquez (Coords.), Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, México, Fontamara, 2012, pp.45-101
- Zaffaroni, Eugeno Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo” en: Birgin, Haydée (Comp.), Las trampas del poder punitivo. El género del derechos penal, Argentina, Editorial Biblios, 2010, pp. 19-37.